

**Proyecto de ley que modifica la ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, para establecer obligaciones de mitigación y cobro de derechos municipales en espectáculos de fútbol profesional.**

# ANTECEDENTES

Durante los últimos años, la realización de espectáculos de fútbol profesional ha provocado impactos negativos en el espacio público y en las comunidades locales. Efectivamente, con frecuencia la realización de estos eventos se asocia con alteraciones del orden y la seguridad pública, las que guardan relación con la ocurrencia de incivilidades que afectan la convivencia ciudadana y el espacio público, y con la comisión de delitos motivados u ocasionados por espectáculos de fútbol profesional, ya sea dentro de los recintos deportivos, en sus inmediaciones o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas.

Así, durante el desarrollo de estos espectáculos, se ha registrado un alza de delitos de desórdenes públicos y daños del Código Penal; de la ley N°17.798 sobre control de armas; de la ley N°20.000, que sustituye la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, entre otros hechos constitutivos de delitos que afectan el orden y la seguridad pública.

En cuanto al desarrollo de infracciones administrativas, advertimos, cada vez con mayor frecuencia, el desarrollo de comercio ilícito, consumo de alcohol en la vía pública, generación de residuos, obstrucción de las vías de tránsito, entre otras.

De hecho, durante el 2025, en la previa a la realización del partido entre Colo Colo y Fortaleza por la Copa Libertadores, se produjeron graves incidentes en las inmediaciones del Estadio Monumental que terminaron con la lamentable muerte de una joven de 18 años y un menor de edad de 12 años.

En ese contexto, la ocurrencia de los ilícitos penales y administrativos referidos interrumpe el normal funcionamiento de los servicios públicos en los barrios que se ven afectados por la realización del evento. Esto, lejos de ser un escenario excepcional, se ha tornado la regla general cada vez que tienen lugar eventos de esta naturaleza.

Desde el Congreso Nacional se ha legislado a fin de que existan requisitos más estrictos para obtener la autorización de realización de espectáculos de fútbol profesional. Así, la ley N°20.844, de 2015, estableció nuevas atribuciones a los delegados presidenciales regionales. Además, incorporó más obligaciones para los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, junto con conferir facultades adicionales a Carabineros de Chile, entre otras medidas; y, la reciente ley N°21.659, de 2024, estableció mayores exigencias para la seguridad privada en este tipo de eventos.

Lo anterior, pues las entidades realizadoras de dichos eventos, hasta ahora, no han internalizado los problemas que ocasionan en el espacio público y en la comunidad local. Tal como se ha indicado, existen externalidades negativas que no son soportados por quienes organizan dichos espectáculos, debiendo serlo. Esto, desde que son asumidos por las personas comunes y corrientes y los municipios del sector en el que se realiza el evento. Por mencionar algunos: el deterioro de los antejardines de los inmuebles, el colapso del servicio de transporte, la contaminación acústica y la comisión de delitos, entre tantos otros.

Para abordar esta situación y evitar la saturación de los servicios municipales, algunos municipios han dictado ordenanzas para regular el cobro de derechos municipales por el uso de bienes nacionales de uso público. En el caso de la I. Municipalidad de Ñuñoa, la ordenanza estableció nuevos derechos municipales fundados en las externalidades negativas causadas por grandes eventos desarrollados en las instalaciones del Estadio Nacional.1

De hecho, la propia Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reconocido el grado de afectación que provocan los eventos de esta naturaleza. La sociedad Azul Azul S.A. dedujo un reclamo de ilegalidad en contra de la antedicha Municipalidad, en el que denunció la

1 Decreto N°00385/2024, de 27 de febrero de 2024, de la Municipalidad de Ñuñoa, que modifica la ordenanza N°26 sobre derechos municipales.

supuesta ilegalidad y arbitrariedad detrás de la creación de dos derechos municipales, precisamente justificada en las externalidades negativas que producen los grandes eventos en el Estado Nacional. Al respecto, dicho Iltmo. Tribunal resolvió que tales derechos no constituyen una imposición indebida para quien causa la externalidad “*porque, precisamente, se trata de un costo de la producción y, en el caso de autos, un costo de la producción de eventos masivos que, de no mediar los derechos correctivos de las externalidades negativas, su carga económica se radicaría -ahora sí, indebidamente- en quienes no sólo la causan, sino que se ven obligados a sufrirla*”2.

Así, ante el escenario actual, caracterizado por el sostenido impacto negativo que estos eventos están generando en las comunidades, resulta necesario incorporar un marco regulatorio al que se ciñan estos eventos, que, ante todo, reconozca la efectividad de tales consecuencias y, frente a ello, establezca un régimen de deberes y responsabilidades para con los vecindarios afectados; y, en general, para compensar debidamente los efectos que se suscitan en el espacio público.

# FUNDAMENTOS

El 2024 se publicó la ley N°21.659 sobre seguridad privada, cuya entrada en vigencia está prevista para noviembre del presente año. La referida ley contempla en su título IV una regulación sobre seguridad privada en eventos masivos, estableciéndose que dicho cuerpo normativo y su reglamento, regirá a aquellos espectáculos regulados por la Ley N°19.327, en los aspectos o materias no regulados en sus respectivas normativas y siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

En el marco de dicha normativa, el organizador del evento masivo deberá incluir en el plan de seguridad, al solicitar la autorización correspondiente, las medidas destinadas a mitigar el impacto que la realización del evento pueda generar en los vecinos, así como aquellas acciones orientadas al aseo y ornato, según lo establecido en el numeral 10° del artículo 71 de la referida regulación.

2 Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 314-2024. 25 de abril de 2025. Considerando 9°.

Además, previo a la autorización de un evento masivo, la delegación deberá oficiar a diversos servicios, entre los que se encuentran los municipios, a fin de que se pronuncien en el ámbito de sus competencias sobre el plan de seguridad presentado por quien solicita la autorización, según lo establecido en el artículo 74 de la ley N°21.659. En el caso de los municipios, deberán pronunciarse especialmente respecto de las medidas de mitigación propuestas —aspecto, hasta ahora, no previsto específicamente en la ley N°19.327 y en su reglamento complementario—. En el caso de no pronunciarse dentro del plazo, se entenderá que las entidades municipales aceptan las medidas propuestas por el organizador del evento.

No obstante, la regulación no contempla a las organizaciones comunitarias como actores relevantes en la toma de decisiones. De este modo, las medidas de mitigación que se propongan carecerán de un enfoque de territorialidad y pertinencia, desde que su definición no comprenderá el aporte que las comunidades realicen respecto de los padecimientos a los que deben confrontarse con ocasión de estos eventos.

Si bien el resguardo del orden y la seguridad pública es una tarea asumida por el nuevo Ministerio de Seguridad Pública, cuya puesta en marcha se inició el 1° de abril del presente año, los privados deben colaborar con dichas labores. No es admisible que los privados abusen del ejercicio de una actividad económica, especialmente cuando tal actividad conlleve un riesgo permanente para la seguridad y el orden público.

De esta manera, surge la necesidad de fortalecer los mecanismos que permitan hacer efectiva la responsabilidad de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional en la prevención y mitigación de los efectos negativos que tales espectáculos producen en la comunidad. Es imprescindible que las normativas propendan hacia modelos más participativos, donde la voz de las personas residentes y las organizaciones sociales del entorno adquieran un rol protagónico en la toma de decisiones que afectan su calidad de vida. De hecho, la creación de instancias formales de diálogo y coordinación permitirá no solo anticipar problemas, sino también diseñar soluciones colaborativas orientadas a proteger la integridad de los espacios públicos, la tranquilidad de los barrios y el bienestar de quienes los habitan.

Si bien las leyes N°19.327 y N°21.659 —en los aspectos no regulados por la primera— exigen la contratación de seguros o la constitución de cauciones, dichas garantías solo se hacen efectivas luego de la materialización de un daño. Asimismo, dichas preceptivas establecen la responsabilidad de los organizadores por el incumplimiento de las obligaciones legales. Sin embargo, estos cuerpos legales no consideran el desgaste natural derivado del uso intensivo del espacio público ni los costos adicionales que deben asumir los servicios municipales, tales como horas extraordinarias o la asignación de mayor personal en determinados sectores, entre otros, frente a la realización de estos eventos.

Por tanto, el pago de derechos municipales por el uso de bienes nacionales de uso público se presenta como una herramienta para que quienes produzcan estos eventos contribuyan, de manera proporcional, a los costos que su actividad impone sobre el entorno, facilitando la reparación y mantención de espacios públicos afectados y fortaleciendo la capacidad de respuesta de los municipios.

# OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley busca reforzar e introducir nuevas las obligaciones a los realizadores de espectáculos de fútbol profesional, en el ámbito de las medidas preventivas que deben adoptar para mitigar los efectos que genera la realización del evento en la comunidad local y en las inmediaciones del sector. De esta forma, se busca:

* + Incorporar la mención sobre la exigencia de adoptar medidas que mitiguen el impacto que genera la realización del evento en la comunidad local;
  + Crear obligaciones para los organizadores de espectáculos de futbol profesional, a fin de que adopten medidas para mitigar los efectos negativos que la realización del espectáculo pueda generar en la comunidad local;
  + Establecer un cobro de derechos municipales por el uso de los bienes nacionales de uso público;
  + Sancionar el incumplimiento de las nuevas obligaciones como infracciones gravísimas.

# PROYECTO DE LEY

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Modifícase la ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, en el siguiente sentido:

1. Incorpórase en el inciso primero en la letra c) del artículo 3°, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase “Asimismo, implementar las medidas que mitiguen el impacto que tendrá para los vecinos la realización del evento.”.
2. Incorpórase en el inciso primero del artículo 3° una nueva letra i), del siguiente tenor:

“i) Tratándose de eventos cuya organización dependa de organizaciones con fines de lucro y cuyo aforo sea superior a 10.000 asistentes, el organizador deberá pagar los derechos municipales correspondientes por concepto de recuperación del espacio público debido a las externalidades negativas del evento, y por el resguardo de las inmediaciones del lugar donde este se lleve a cabo. El pago deberá realizarlo dentro de los cinco días siguientes a la autorización del evento.

Los montos recaudados deberán destinarse a la limpieza, reparación, vigilancia y/o recuperación del espacio público afectado por el evento.

El pago de dichos derechos será regulado mediante la ordenanza municipal respectiva”.

1. Incorpórase un nuevo artículo 5° bis, a continuación del artículo 5°, del siguiente tenor:

“Artículo 5 bis.- Los organizadores de espectáculos de fútbol profesional deberán considerar aportes, observaciones y comentarios de las organizaciones territoriales comunitarias con domicilio en las inmediaciones del lugar dónde se realizará el espectáculo deportivo, con el objeto de actualizar el plan de seguridad presentado a la Delegación, y presentar medidas adicionales, en particular aquellas señaladas en la letra c) del artículo 3° de esta ley.

Para tales efectos, los organizadores deberán:

1. Informar, con al menos quince días de anticipación, a la municipalidad y a las personas domiciliadas en las inmediaciones del recinto o lugar en donde se realizará el evento, de manera previa, el día, la hora, el recinto o lugar de realización del evento y la cantidad estimada de asistentes. El cumplimiento de este deber, así como los medios a través de los cuales se deberá informar, se regulará mediante una ordenanza municipal.
2. Habilitar canales de consulta y recepción de observaciones, de acceso físico o digital, mediante los cuales las personas y organizaciones del entorno puedan presentar sugerencias, consultas o reclamos antes y después del evento.
3. Participar en las instancias de coordinación territorial que convoquen los órganos competentes de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones. Las consideraciones formuladas en dichas instancias deberán ser debidamente ponderadas por el organizador proponiendo a la Delegación Presidencial respectiva medidas adicionales a las establecidas en el plan de seguridad o, bien, la actualización de aspectos específicos del mismo”.
4. Modifícase el inciso segundo del artículo 25, en el siguiente sentido:
   * Reemplázase la expresión “en las letras a), b), c), e) y h) del artículo 3°” por “en las letras a), b), c), e), h) e i) del artículo 3°”; y,
   * Intercálase entre las expresiones “artículo 5°,” y “en el artículo 6°,” la frase “en el artículo 5° bis,”.



**Alejandra Placencia Cabello**

**H. Diputada de la República**